En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut a los 29 días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete, se reunió en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia integrada con los Ministros Alejandro Javier Panizzi, Jorge Pfleger y Miguel Ángel Donnet, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados **"B., G. s/ Homicidio en Grado de Tentativa, Lesiones Leves—Tre1ew"** (Expediente N° 100.000 F° 01 Letra "B" Año 2014).

Del sorteo resultó el siguiente orden para la emisión de los votos: Pfleger, Panizzi y Donnet.

El Juez **Jorge Pfleger** dijo:

1. Que el tema a decidir se circunscribe, por su trascendencia, a determinar el virtuosismo de la resolución de la Sala Penal de la hoja 1422 que declaró desierto el recurso deducido a fs.1369/79 por la parte querellante.

2. La audiencia llevada a cabo tuvo por objeto, por vía pretoriana, asegurar que los intereses de la querella, también protegidos, no sufrieran mácula; pero de ello no sigue que haya significado, por sí, la revisión del criterio sostenido.

3. En ese sentido, y hallándose notificada la parte de la audiencia del 4 de octubre de 2016, no valen las argumentaciones dadas para justificar, máxime cuando son ciertos argumentos vertidos por el Sr. Defensoría General Alterno en lo que atañe a la noción del querellante respecto de la intervención del suscripto.

4.La firmeza adquirida por la sentencia de la cámara oportunamente recurrida, sin duda tiene efecto extensivo, porque la elongación de los procesos perjudica a todos, a menos que su incorporación fuera tardía, cercana en el tiempo.

Pero cuando no sucede tal excepcional circunstancia agravio al derecho a un pronunciamiento célere es una capacidad que beneficia a todos, y no sólo a aquéllos a cuyo favor se declara. Esto veda toda discusión sobre situaciones pendientes, entre la que computo las suspensiones de juicio

a prueba que se alegan que no fueron tratadas y que no fueron abrazadas por la nulidad declarada.

5. Que no obstante, debe de ponerse deresalto que la norma procesal no habilita alquerellante a recurrir la concesión de lasuspensión del juicio a prueba (arts. 370 Y 379 del CPP) y sólo la Sala ha aceptado lahabilitación del recurso fiscal, por vía pretoriana, y con base en la doctrina dearbitrariedad por ella elaborada, cuando, frente a ciertos supuestos, se ha dicho que los óbices formales no pueden implicar la consolidación situaciones disvaliosas.

6. Por todo lo expuesto voto por tener por desistido el recurso presentado por el doctor L. L. S..

Así me expido y voto.

El juez **Alejandro Javier Panizzi** dijo:

I. El asunto a resolver, como quedó establecido en el voto del ministro Jorge Pfleger, se relaciona con la revisión del auto interlocutorio N º 71/2016 (hoja 1422 y vuelta), que declaró desierto el recurso deducido a fojas 1369/1379 y vuelta.

II. Sin embargo, la decisión cuestionada no es revisable por medio de la reconsideración o la revocatoria.

III. El remedio deducido no halla sustento procesalalguno, ni aportaconsideraciones fácticas, probatorias o legales, que habiliten la vía intentada.

Por lo que, corresponde desestimar la presentación de las hojas 1431/1434 y vuelta, con costas.

Así voto.

El juez **Miguel Angel Donnet** dijo:

1. Se pone en cuestión la decisión de la Sala obrante a fojas 1. 422 y vuelta, que declaró desierta la impugnación de la parte querellante interpuesta fojas 1.369-1.370 (sentencia interlocutoria número 71/2016, 14/10/2016).

2. Como señala el Ministro Pfleger, la audiencia llevada a cabo en autos tuvo por finalidad garantizar el ejercicio de los derechos de la parte, más de su sola realización no se infiere la revisión de lo ya resuelto.

Aclarado ello, advierto que por medio de la notificación de la convocatoria a la audiencia de impugnación ante esta Sala (Código Procesal Penal, artículo 385), querella tuvo conocimiento de la intervención del Ministro Pfleger (ver fojas 1.413, 1.415 y vuelta del expediente) consecuencia, toda la argumentación construida en torno a la falta de conocimiento de esta circunstancia deviene carente de sustento.

3. Como ineludible corolario de lo antedicho, y por imperio de lo dispuesto en los artículos 306 y 385 -en lo pertinente—, considero que se debe tener por desistido el recurso del Dr. L. S..

Así voto.

Con lo que finalizó Acuerdo, pronunciándose la siguiente:

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Tener por desistido el recurso presentado por el doctor L. L. S..

2°) El presente es firmado por dos ministros de la Sala por encontrarse el doctor Panizzi en uso de licencia.

3°) Protocolícese y notifíquese.-

FDO. JORGE PFLEGER. MIGUEL ANGEL DONNET.

REGISTRADA bajo el N° 29 del Año 2017. CONSTE.-